

Señores:

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Yopal.

E.

S.

D.

Referencia: demanda de tutela contra la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Luis Orlando Cepeda Fonseca, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio, presentó demanda de tutela contra la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano, ambas entidades de la Fiscalía General de la Nación, para la protección de los derechos fundamentales a la Unidad Familiar y el derecho a la Igualdad, vulnerados por las decisiones administrativas tomadas dentro de la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de septiembre del año 2024, en cuanto se niega por parte de las entidades citadas, la solicitud de reubicación del cargo de Fiscal especializado correspondiente al I.D. 1041, obtenido en el concurso de méritos OPECE SIDCA 2, para Fiscal Especializado en ascenso.

Este concurso público, se convocó para proveer 1050 cargos vacantes de la Fiscalía General de la Nación, en el cual adquirí la condición de elegible, obteniendo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Especializado, nombrándoseme en el cargo de Fiscal 7 delegado ante los Jueces del Circuito Especializados de Bogotá; y se rechaza la solicitud de reubicación del cargo en Yopal, no obstante que tengo mi domicilio y mi unidad familiar de _____ en la capital de Casanare; así como también que, en Yopal existen cuatro Fiscalías Especializadas, las cuales están vacantes, en razón a que ninguno de los funcionarios que ocupan estos cargos están en propiedad en el empleo, o en situación de carrera administrativa, pues dos de ellos se encuentran en provisionalidad, y las dos restantes, están en encargo.

Por otra parte, se rechazó la petición de reubicación, sin haberse tenido en cuenta que en un caso semejante, a otro Fiscal, quien obtuvo por mérito el derecho a que se le nombrara en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Especializado, se le respetó la sede laboral en que se encontraba, sin que se le reubicara en lugar diferente al cual tiene fijado su domicilio, lo cual entraña una vulneración al derecho a la igualdad.

2.

HECHOS:

PRIMERO. Mediante convocatoria pública la Fiscalía General de la Nación, convocó a concurso de méritos, a los funcionarios que ostentando la condición de empleados de carrera en los cargos en los cuales desempeñaban la función, pudieren acceder a un cargo superior, correspondiendo este ítem del concurso al epígrafe FISCAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No A-101-01-(20), OPECE SIDCA 2

SEGUNDO: Acreditados los requisitos respectivos, para poder concursar y acceder al empleo, en mi caso ostentando la condición de ser Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, participé en el concurso, obteniendo el puntaje necesario y suficiente para quedar en condición de elegible, ocupando el lugar número 19, de los 20 cargos ofertados en el concurso.

TERCERO: Cuando se me nombró en carrera por concurso de méritos, lo fue en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de Yopal, cargo que ocupé por un lapso aproximado de 10 años, no obstante lo cual, se me trasladó y reubicó en el cargo de Fiscal del Circuito de Orocué, en el cual me desempeño desde hace . Se ha sustentado el traslado de sede laboral, en la condición de ser la planta de personal de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, global y flexible; y en las razones del servicio, a pesar que sólo uno de los servidores de la Fiscalía de Yopal, se encuentra en la misma condición mía, de ser un funcionario de carrera, pues los demás están en condición de provisionalidad, o en encargo.

CUARTO: Derivado de los resultados del concurso, señalado en el numeral SEGUNDO, se conformó la lista de elegibles, mediante resolución No 0008 del 15 de febrero del año 2024, de la modalidad de concurso de méritos, y se me nombró en el cargo de Fiscal Séptimo Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados de Bogotá, dependiente de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, decisión tomada mediante resolución No 6572 del 8 de agosto de 2024, en la cual se cita el lugar No 19 que ocupé en la lista de elegibles, de 20 cargos a proveer, que corresponde I.D. 4010 de la Dirección Seccional de Bogotá.

3.

QUINTO: Con fecha 29/09/2024, radiqué derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual, solicité la reubicación del cargo con I.D. 4010, de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, a cualquiera de los cargos de Fiscalías Especializadas de Casanare, por estar todas ellas radicadas en Yopal en condición de cargos vacantes, toda vez que en ninguno de los cargos están designados funcionarios en carrera, sino que todos ellos están en situación administrativa de provisionalidad, o en encargo; aparte que, con un traslado de sede laboral, como resultado de la aplicación de los resultados del concurso, se me causa más que un beneficio obtenido por mérito, una desmejora severa de índole económica, que incide sobre el bienestar y la unidad de mi familia.

SEXTO: Esta petición se resolvió con oficio No STH-30100, del 17/09/2024, negando la reubicación del cargo, básicamente, porque toda la estructura normativa de las reglas del concurso se basa en preceptos constitucionales y legales (Art. 253 de la C.N. y la Ley 020 de 2014); a partir de donde, se concluye, que el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, tiene arraigo constitucional; y, que, en caso de vacíos, se aplica el artículo 3 de la ley 909 de 2004, por lo cual tiene cabida el Decreto No 1083 de 2015, que establece que: "El empleado en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este....**durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas de las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento en ascenso**".

Aparte de lo anterior, se dice que ningún empleo del concurso FGN 2022 tiene una ubicación específica, sino que se encuentran distribuidos y ofertados en relación con los grupos que componen la planta global de personal de la siguiente manera: . **Grupo Fiscalía:** por denominación de empleo, número de vacantes total para cada una de las denominaciones de empleo que componen este grupo.". Resalta que es importante que se tenga en cuenta que al inscribirme en el concurso contenido en el articulado del acuerdo No 001 del 20 de febrero del 2023, conocí y acepté que de acuerdo con el Decreto Ley 020 de 2014, y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, el criterio técnico a utilizar para

4.

la ubicación de las vacantes objeto de provisión, se fundamenta en una ubicación mixta, de una parte para el caso de los empleos adscritos a los grupos o plantas de personal misionales de la Fiscalía y Policía Judicial, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen estos grupos, **esto es, el número de vacantes total para para cada denominación de empleo, detallados en el anexo No 01 Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial OPECE....”**.

Por lo tanto, el criterio técnico a utilizar en la asignación de las vacantes, al no obedecer a una distribución geográfica específica, se efectúan teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el carácter global y flexible de la planta de personal, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general. Por estas razones, se asegura que, al hacerse los nombramientos de los cargos ofertados en el concurso, la Ley no establece ningún condicionamiento al nominador para proveer un empleo, y de conformidad con el Decreto Ley No 16 de 2014, artículo 4, numeral 22, el nominador realiza los nombramientos respectivos. Finalmente, se aduce que por razones del servicio no es posible reubicarlas, en razón a que las áreas a proveer quedarían acéfalas.

SEPTIMO: Contra esta decisión, oportunamente durante los 3 días siguientes a su notificación, se interpusieron recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, a través de los cuales se controvierte de manera algo extensa, pero clara, los argumentos expuestos, demostrando que no son ciertos, los cuales no considero necesario repetir ya que se adjuntaron como prueba con los anexos de esta demanda, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela, se hubiere resuelto nada al respecto, tal como lo señala la Ley 1437 de 2011 en el artículo 79, que dice: "*Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*".

5.

OCTAVO: Finalmente, en un caso semejante, a los hechos de esta demanda, se designó como Fiscal 2 Especializado de Sogamoso, al Dr. ROBERT LEON CALDERON, quien se venía desempeñando como Fiscal en provisionalidad de ese despacho judicial, quien también se presentó como aspirante al concurso en ascenso FISCAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No A-101-01-(20), OPECE SIDCA 2, sin que se le hubiere cambiado su sede laboral, no obstante que el componente técnico de la Fiscalía, no ubicaba ese cargo en la ciudad citada donde se le nombró, como en efecto se hizo. Este hecho constituye un trato diferencial que no resulta justificado desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

A. El derecho a la unidad Familiar. Este es un principio establecido en el artículo 5 de Los Principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, cuya cita textual es la siguiente: "El estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Este principio ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, que para citar una de ellas, me refiero a la sentencia, en la cual se analiza el traslado de sede laboral de un servidor de las Fuerzas Militares, T-363/22, y en cuyo desarrollo se postulan dos vertientes de vulneración de este derecho, dentro de los cuales por aplicar al caso materia de esta tutela, me refiero a una parte de ella, que es parte de la ratio discedendi de esta sentencia, que se concreta en el siguiente postulado: "... las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de

6.

su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar».

Si bien es cierto, en esta tutela se trata de un asunto relativamente diferente al que aquí se plantea, toda vez que trata del tema de *Ius Variandi*, en cuanto a la facultad discrecional de variación de la sede laboral que tiene la Administración respecto de sus empleados subordinados, fundada en los conceptos de las plantas globales y flexibles de la entidad, y no de los efectos materiales y jurídicos de un ascenso en el cargo obtenido por mérito en desarrollo de un concurso público, por lo cual se modifica la sede laboral, si tiene rasgos de identidad, toda vez que, en el fondo, se tratan temas análogos, tales como: los conceptos de plantas globales y flexibles de entidades Públicas, las razones del servicio, que deben ser reales y concretas, y el interés general como apotegma cierto y verificable, que en mi caso, se ha resuelto adversamente por parte de las dependencias de la Fiscalía accionadas, que se han basado en los mismos conceptos, esta vez abstractos y etéreos, sin consultar el fondo del asunto, que se refiere a la real afectación de mi núcleo familiar, como efecto de un derecho que se ha obtenido por mérito, resultando al final, más perjudicial el remedio que la enfermedad.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO.

Esto es así, como se ha expuesto, por cuanto a cambio de obtener mejoras en mi unidad y núcleo familiar, se me desmejora notablemente mis ingresos salariales de los cuales dependen varias personas, causándose un desmedro económico severo, que no consulta un orden social justo, como se deduce de los siguientes interrogantes que hasta el momento están sin resolver: ¿cuál es la razón de fondo y el verdadero alcance que le otorgan las entidades accionadas al denominado criterio técnico del cargo de Fiscal Especializado No 1041? Esto sí, como se afirma en la propia negativa, el criterio técnico a utilizar en la asignación de las vacantes, al no obedecer a una distribución geográfica específica, se efectúan teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el carácter global y flexible de la planta de personal, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general. O sea: ¿dónde quedan materializados efectivamente en mi caso esos conceptos vagos y abstractos? Será que soy un superfuncionario que sin mis servicios a prestar en la ciudad de Bogotá, colapsa la prestación del servicio y en el interés general de esa ciudad, para una mejor, pronta y cumplida justicia, como aspiraciones ideales de la rama judicial, de la

cual forma parte la Fiscalía? A decir verdad, esto no es cierto, y se cae de su peso, por lo absurdo de una conclusión de esta naturaleza.

Ya tuve la oportunidad de referirme a este tópico en la sustentación de los recursos de Reposición y Apelación, remitiéndome a ellos, si se considera necesario, con los cuales se agota el carácter subsidiario de la tutela, en razón a que una acción contenciosa contra los actos administrativos que rechazan la petición, de reubicación del cargo obtenido por mérito de Bogotá a Yopal, podría ser sujetos de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por lo demorado de su trámite, su solución no resulta eficaz para evitar el cambio de las condiciones laborales que inciden de manera directa sobre el principio constitucional de la unidad familiar.

Esto último, en el entendido que, la entidad accionadas no resolvió los recursos dentro de los términos legales consagrados en la ley 1437 de 2011, ni se pronunciaron de alguna manera al respecto, o si lo hacen, en el curso de esta demanda de tutela, aparte que la respuesta es extemporánea, niegan de todas maneras la reubicación del cargo.

Lo que si es cierto, y choca a todas luces con la vigencia de un orden justo, y mejoramiento en la prestación del servicio, es que: ¿Cómo es posible que en una capital de departamento como lo es Yopal, donde existen cuatro Fiscalías Especializadas, sin que exista ninguno de los funcionarios en carrera, sino dos de ellos en provisionalidad, y dos funcionarias en encargo, se prefiera a ellos y ellas, con desmedro del mérito que he demostrado para estar allí, y no en ninguna otra parte, en razón a que tengo establecido mi domicilio en esa ciudad desde hace 25 años, y que he superado todas las fases del concurso encontrándome en la condición de elegible para un cargo de la misma índole?; por lo tanto: ¿Se puede afirmar que una decisión en este sentido, de mantener en una capital de departamento a funcionarios en encargo y en provisionalidad, con desconocimiento del mejor derecho, de carrera, que se otorgan a quien ha superado las fases del concurso, para someterse al periodo de prueba, si consulta los intereses de las razones del servicio, en cuanto a la calidad del servicio, que se predicen tanto de la Ciudad de Bogotá, como de la ciudad de Yopal, que también es capital de departamento, relacionadas con las decisiones de la Fiscalía que se impugnan en sede de tutela?.

8.

Por otra parte, no obstante que tengo derechos de carrera, pues actualmente poseo el cargo de Fiscal Delegado ante el Circuito de Orocue, se me tiene ubicado en un pequeño pueblo, lejano de la capital de Casanare, a una distancia de 182 kilómetros, cuando en Yopal existen 5 Fiscalías de la misma índole, siendo sólo una de ellas, la que tiene a un servidor en carrera, como yo también lo soy, mientras los demás están en provisionalidad o en encargo.

Ahora, frente a la materia de la tutela, siendo esto así, cabe otro interrogantes: ¿es justo o no lo es, que a pesar de esta situación laboral por la que atravieso, se me obligue a posesionarme como Fiscal Especializado en Bogotá, cuando esta ciudad está aún más lejos de Yopal, ya que existe una distancia entre estas dos ciudades de 356 kilómetros, lo cual a simple vista afecta de manera ostensible el bienestar de mi familia, en cuanto a la unidad familiar que se entiende protege como principio fundamental la C.N.?

No creo necesario, argumentar detalladamente las erogaciones económicas y la afectación a mi economía familiar, que un cambio de sede laboral de Yopal a Bogotá, implica para mí y mi familia, en cuanto a los altos costos que ello demanda, empezando por gastos de vivienda, alimentación, transporte urbano, vestuario y trasporte aéreo; gastos todos que inciden y desmejoran notablemente mi economía familiar, sin extenderme más al respecto por lo claro de la situación.

En consecuencia, es evidente y notoria la afectación que se produce con la negativa de la Fiscalía a reubicar el nombramiento de Bogotá a Yopal, sin una razón veraz y clara que lo justifique, desde una perspectiva objetiva y concreta, que no basta justificar la negativa de la reubicación en razones técnicas, o de índole de la planta de personal global y flexible, o el interés general, pues como se concluye, estos conceptos aplicados al caso, no tienen una justificación razonable, real o racional, sino se basan en pruritos deleznable, etéreos, o inciertos, sin aplicación real con las circunstancias objetivas de la vida, ni del caso concreto, con el plus adicional de estar las cuatro Fiscalías de Yopal vacantes, pues sus servidores están en situación de provisionalidad, o en encargo.

B. El derecho fundamental a la igualdad. Este derecho está consagrado en el artículo 13 de la C.N. y dice lo siguiente: "todas las personas nacen libres, e

9.

iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Este derecho se desarrolla en diversas sentencias de constitucionalidad, dentro de las cuales vale citar la sentencia T-470/22, que en el tema que se trata expresó:

"... La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias.....".

Desarrollado este tema de manera breve, tomando como base esta decisión de la máxima autoridad constitucional de la justicia colombiana, se tiene lo siguiente: en el concurso FISCAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No A-101-01-(20), OPECE SIDCA 2, participó el Dr. Robert León Calderón, quien de acuerdo con la lista de elegibles publicada mediante resolución No 0008 del 15 de febrero del año 2024, obtuvo la condición de elegible, ocupando el lugar No 1. Posteriormente, desarrolladas las fases complementarias del concurso, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Especializado Segundo de Sogamoso, adscrito a la Dirección de Fiscalías de Boyacá, cargo que ocupaba en provisionalidad, en razón a que se encontraba nombrado en esa condición durante las fases de desarrollo del concurso.

Si bien es cierto, por algunas razones personales inherentes a los Directores Seccionales de Fiscalías de Boyacá y Casanare, el Dr. León Calderón estaba en mejores condiciones laborales que las mías, en cuanto a que para el momento de su nombramiento en periodo de prueba derivado del concurso de méritos, este profesional, estaba en provisionalidad como Fiscal Especializado, mientras que yo sigo como Fiscal Seccional, no se establecen circunstancias diversas en el fondo del tema, toda vez que esto obedece, exclusivamente, al fuero y discrecionalidad que le pertenece a los Directores de Fiscalías, pero que en nada incide sobre la factibilidad que mi nombre sea tenido en cuenta, para que se me

permita desempeñar el periodo de prueba en un cargo de los que están vacantes en Yopal, ya fuere en encargo, o aún de quienes están en provisionalidad en esa ciudad, como si se aceptó por parte de la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía general de la Nación, respecto del Dr. León Calderón en el sentido indicado. O, si esto no fuere así: ¿porque razón se desplaza y declara dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del servidor a quien debo reemplazar de manera automática, o, en otras palabras, se le declara insubsistente al servidor a quien debo reemplazar en la Fiscalía 7 delegada ante los Jueces Especializados de Bogotá, como lo es el Dr. William Villareal Collazos.

En este sentido, considero que, el componente técnico a que se han referido las dependencias accionadas de la Fiscalía General de la Nación, no pasan de ser un sofisma, o un elemento vacío de contenido legal, o que tenga algún componente normativo real, respetuoso de derechos fundamentales de las personas a quienes se dirigen los actos de la administración, de los múltiples que se enraízan en el engranaje burocrático del poder, para hacer nugatorios los derechos de los más débiles; o, en otro sentido expresado: ¿dónde queda entonces el mérito como criterio de rango constitucional para mejorar el desempeño de la Administración Pública, así como también las condiciones laborales de los trabajadores que ingresan a la función pública bajo esta condición especial y privilegiadas del servicio, tal como se desprende del artículo 125 de la Constitución Política?

¿Se orienta y potencia un orden social justo, cuando a un servidor quien se ha desempeña |, sin tener ninguna falta o sanción disciplinaria, o penal, no se le permite acceder a un cargo vacante en el lugar donde tiene establecido su domicilio por un lapso ídem, como es mi caso, bajo el prurito de la imposición a toda costa de un componente técnico desconocido dentro de las reglas de un concurso, causándose daño a otro, que ha servido a la entidad como lo es el señor Fiscal a quien se declara insubsistente?. Este desatino se puede subsanar aceptándose que me desempeñe en periodo de prueba en uno de los cuatro cargos vacantes de Yopal, y de esta manera no causar daño a ninguno de ellos, ni a nadie, ni al Fiscal Especializado de Bogotá, ni a los Fiscales Especializados de Yopal, dada la situación laboral de los Fiscales Especializados de esta ciudad, todos ellos ocupando Fiscalías vacantes,

11.

púes así se consideran, atendiendo las reglas del concurso, ya fueren en situación de provisionalidad o de encargo, para cuya muestra un botón, se cita, representado en la situación laboral del Dr. William Villareal Collazos, así como también la del Dr. Robert León Calderón. El primero de ellos a quien se declara insubsistente por mi posesión en el cargo de Fiscal 6 de Bogotá, y en segundo, a quien se le respeta la sede laboral que tiene de ser un Fiscal Especializado de Boyacá, y no de ninguna otra parte de Colombia? No sobra decir que cualquiera de los cargos vacantes de Yopal, especialmente quienes están en encargo, regresarían a sus cargos de Fiscales Seccionales, pues para este efecto se encuentran en comisión de servicios, y regresarían a sus cargos.

En este sentido, considero que aplica la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, en el sentido que se debe otorgar un trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias, como se cita textualmente este apartado de la sentencia de la honorable Corte Constitucional, que podría servir de precedente aplicable al caso.

MEDIDA ESPECIAL QUE SE SOLICITA A LA HONORABLE MAGISTRATURA SE DECRETE.

Solicito de manera comedida y respetuosa al señor Magistrado, se decrete la suspensión del acto administrativo contenido en el resolución No 6572 del 8 de agosto del año 2024, conjuntamente con el oficio No STH-30100 DEL 10/09/2024, mediante los cuales se me nombra en periodo de prueba en la Fiscalía 7 delegada ante los Jueces del Circuito Especializados de Bogotá; y, también el que me concede prórroga para posesionarme en dicho cargo por 30 días, que se vencen el 29 de octubre del año 2024.

Frente a este tema en los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía, que niega la reubicación de fecha 17/09/2024, se hace un análisis de la interpretación correcta de la norma del Decreto 1038 de 2015, artículo 2.2.6.29, que se cita por las accionadas para negar la reubicación del cargo, en cuanto a que: "... una vez posesionado el empleado no se puede efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal de la entidad, que implique el ejercicio de funciones distintas de las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para el concurso, o ascenso..".

Esto en el sentido que aún no me he posesionado en el cargo de Fiscal 7 de Bogotá, como lo ordena el artículo 122 de la C.N. en el sentido que: "...ningún servidor entrará a ejercer su cargo, sin prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...". Y si no me he posesionado, como lo exige la C.N., no es cierto que no se pueda efectuar un movimiento que implique la reubicación del cargo, como se argumentó en la negativa de las accionadas; ni que tampoco el movimiento dentro de la planta de personal se refiera a un eventual traslado de sede laboral, sino que la norma del Decreto 1038 de 2015, se refiere es a funciones distintas del cargo de Fiscal Especializado para el cual se concursó, como sería el caso de que se le designare al funcionario para cumplir las funciones de Fiscal Local, o seccional, y no de las funciones de Fiscal Especializado para el cual está en condición de elegible.

Sin embargo, como las entidades accionadas tienen una interpretación diferente de las normas en cuestión, y como el trámite y decisión de la tutela llevan un lapso determinado, es posible que antes del fallo se hubiere agotado el tiempo máximo para la posesión en el cargo de Fiscal 7 de Bogotá, por lo cual es necesario que se decrete la suspensión del acto administrativo contenido en la resolución No 6572 del 8 de agosto del año 2024, conjuntamente con el oficio No STH-30100 DEL 10/09/2024, que respetuosamente se solicita su decreto, para evitar la consumación del perjuicio que de su ejecución de deriva.

Lo anterior, en el sentido que ya los términos máximos para la posesión están en curso, y además que se requiere un lapso determinado para el fallo de tutela, por lo cual se está ante la inminencia de la causación de un daño, como es que si no me posesionó antes de la fecha señalada por la Fiscalía, pierda el derecho de nombramiento en periodo de prueba como Fiscal Especializado, o, que, si me posesiono como tal en Bogotá, para cuando se resuelva la tutela, se aleguen reglas como lo han hecho las accionadas que enervarían la tutela, o le harían eventualmente más difícil, o dispendiosa de darle cumplimiento al fallo, todo bajo la égida que realmente existen motivos suficientes para predicar que se está ante la presencia de decisiones que vulneran derechos fundamentales, como en este caso, a mi humilde juicio así sucede en el caso materia de la tutela.

La norma que se invoca en otro de sus apartes establece: "...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros

daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...".

PETICION FINAL A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

De manera respetuosa, le solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Yopal, se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se acceda a la reubicación del cargo de Fiscal 7 Especializado de Bogotá, a cualquiera de los cargos de Fiscales Especializados que están vacantes existentes en Yopal, para que desempeñe el periodo de prueba derivado del concurso de méritos de la convocatoria FISCAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No A-101-01-(20), OPECE SIDCA 2.

PRUEBAS:

1. Copia de la resolución No 6572 del 8 de agosto del año 2024 que me nombra como Fiscal 7 de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Bogotá
2. Copia de la solicitud de reubicación del cargo de Fiscal 7 de Bogotá, de fecha 30 de agosto del año 2024.
3. Copia de la respuesta del 17/09/2024, contenida en el oficio No STH-30100.
4. Copia de los recursos de reposición y apelación. Y del recurso de adición a los recursos de reposición y apelación, frente a la resolución comunicada con fecha 17/09/2024.
5. Declaración notarial dada bajo juramento por mi esposa Nidia Esperanza Martínez, que da cuenta de nuestra situación familiar, y laboral.
5. Certificación del Dr. Fernando Alcanzar Devia, que da cuenta sobre las situaciones laborales administrativas de los Fiscales Especializados de Yopal
6. Copia del contrato de arrendamiento y alimentación con Studia, de mi hijo Luis Alejandro Cepeda Fonseca.

14.

7. Copia del valor de la matrícula de mi hijo Luis Alejandro Cepeda Ramírez, de la Universidad Javeriana de Bogotá.

8. Copia de la declaración bajo juramento de mi hermana Diana Cepeda, sobre los gastos que sufrago desde hace 30 años para cubrir gastos de manutención y cuidado de mi hermana Mario Azucena Cepeda, respecto de quien soy su tutor o guardador.

9. Copia de la respuesta al Juzgado Primero de Familia de Sogamoso, que da cuenta de mi condición de guardador de mi hermana María Azucena Cepeda, dada su condición de persona interdicta.

7. Solicito se manere respetuosa, se oficie a la Dirección Administrativa de las Fiscalías de Bogotá para que se certifique sobre la situación laboral del Dr. William Villareal Collazos, Fiscal 7 delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de esa ciudad.

8. Solicito, se oficie a la Dirección Administrativa de las Fiscalías de Yopal, para que se certifique sobre la situación laboral de todas y cada una de las Fiscalías Especializadas de Yopal; aclarando si la Fiscalía que se afirma en la certificación referida en el numeral 5, de un Fiscal en propiedad, lo es en el cargo de Fiscal Especializado, o en otro diferente. A este funcionario, se le puede oficiar al correo mismo: fernando.devias@fiscalia.gov.co

9. Solicito, se oficie a la Dirección Administrativa de las Fiscalías de Yopal para que se certifique sobre la situación laboral de todas y cada una de las Fiscalías delegadas ante los señores Jueces del Circuito de Yopal. Así como también se certifique sobre mi actual condición laboral y desde cuando me desempeño como Fiscal 27 de Orocué, de Yopal. A este funcionario, se le puede oficiar al correo: fernando.devias@fiscalia.gov.co

10. Solicito se oficie a la Dirección Administrativa de Fiscalías de Boyacá, para que se certifique la situación laboral del Dr. Robert León Calderón, en el cargo de Fiscal 2 Especializado de Sogamoso; así como también, cual era el cargo desempeñando por este profesional, antes de su nombramiento como Fiscal Especializado, y los lugares donde desempeñaba ambos cargos.

15.

NOTIFICACIONES

Las demandadas:

Dra. Paula Tatiana Arenas González, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación al correo, paula.arenas@fiscalia.gov.co.

Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández, directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, al correo: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

Recibiré notificaciones en el correo:
correo personal: »

De los señores Magistrados,

Luis Orlando Cepeda Fonseca.

C